

CG49/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA DE MEDIOS, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/049/2010.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG329/2010, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, presentado por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 04/08.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.” no dio cumplimiento a un requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **considerando 5** del fallo de mérito, así como del punto resolutive **TERCERO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, los cuales son del tenor siguiente:

“...

5. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Toda vez que se acreditó que “Ayssa”, empresa que presuntamente colocó el espectacular involucrado, se fusionó con Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios S.A de .C.V., mediante oficios UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, de veintiséis de mayo y veinte de julio de dos mil diez, respectivamente, la Unidad de Fiscalización le solicitó diversa información en relación con los hechos investigados dentro del presente procedimiento.

No obstante los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, de los cuales en autos obra constancia de su legal notificación, no se recibió contestación alguna por parte de la citada empresa.

Por lo anterior y en virtud de que a la fecha del cierre de instrucción del procedimiento de mérito no se tuvo registro de que se atendieran los requerimientos citados, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

RESUELVE

...

TERCERO. *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando 5 de la presente resolución.*

(...)”

II. En fecha veintidós de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SE/1332/2010, por medio del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió copia certificada, en su parte conducente, de las constancias que integraron el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2010**

expediente número Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición por el Bien de Todos, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, en la que en su punto resolutivo Tercero se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, derivada de la omisión en que presuntamente incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta institución.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

“...

En atención al oficio UF/DRN/6887/2010 suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remito copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente número A-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición por el Bien de Todos, procedimiento resuelto en sesión extraordinaria del 8 de octubre del año en curso, mediante resolución CG329/2010.

Lo anterior, a efecto de que el área a su cargo estudie y determine lo que en derecho corresponda, en cumplimiento al resolutivo Tercero de la resolución referida.

(...)”

III. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con las constancias y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/049/2010; y **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a las constancias y anexos remitidos, se advirtió la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, elaborar el proyecto de resolución proponiéndose el desechamiento del asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

IV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 31, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al

existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDEAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 04/08 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS”**, identificada con el número CG329/2010.

En dicha resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrió la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, al no atender un requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, de fechas veintiséis de mayo y veinte de julio de dos mil diez, respectivamente, presuntamente notificados el veintiséis de mayo y veinte de julio del año en cita, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

En efecto, en la resolución en cuestión se señaló que mediante los oficios números UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió a la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.”, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la resolución del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave Q-UFRPP 04/08, instaurado en contra de la otrora coalición denominada “Por el Bien de Todos”, pedimentos que

presuntamente fueron notificados el veintiséis de mayo y veinte de julio de dos mil diez, respectivamente.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los oficios de mérito, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

Oficio UF/DRN/3924/2010:

“...

1. Señale el objeto social de la empresa que dirige, anexando copia del acta constitutiva.

2. Si la empresa AYSSA, colocó en el año dos mil seis, tres anuncios espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:

a) Avenida 5 de Mayo, esquina 2, Col. La Brisa del Municipio de Tempoal, Veracruz.

b) Entrada de la Ciudad de Pánuco, Veracruz.

c) Entrada a Ciudad Cuauhtémoc, municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.

3. Si celebró algún contrato y/o convenio en el año dos mil seis con la otrora Coalición Por el Bien de Todos, con el objeto de promocionar a los entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Veracruz y a la Presidencia de la República, los CC. Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, postulados por la referida coalición durante el proceso electoral federal dos mil seis, a través de diversos anuncios espectaculares colocados durante el periodo en comento.

4. En caso de resultar afirmativo el punto anterior, señale: el objeto del contrato y/o convenio; la duración; nombre de la persona contratante, el costo del servicio prestado; y la forma de pago, de ser posible remita copia certificada del convenio, así como la documentación soporte que ampare las operaciones realizadas.

(...)”

Oficio UF/DRN/5317/2010:

“...

1. Señale el objeto social de la empresa que dirige, anexando copia del acta constitutiva.

2. Si la empresa AYSSA, colocó en el año dos mil seis, tres anuncios espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:

a) Avenida 5 de Mayo, esquina 2, Col. La Brisa del Municipio de Tempoal, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2010**

b) Entrada de la Ciudad de Pánuco, Veracruz.

c) Entrada a Ciudad Cuauhtémoc, municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.

3. Si celebró algún contrato y/o convenio en el año dos mil seis con la otrora Coalición Por el Bien de Todos, con el objeto de promocionar a los entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 en el Estado de Veracruz y a la Presidencia de la República, los CC. Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, postulados por la otrora coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral 2005-2006, a través de diversos anuncios espectaculares.

4. En caso de resultar afirmativo el punto anterior, señale: el objeto del contrato y/o convenio; la duración del mismo y el número de espectaculares contratados, el periodo de fijación, su ubicación, así como el nombre de la persona contratante, de ser posible remita copia certificada del mismo.

5. Asimismo, señale el costo del servicio prestado y la forma de pago, remitiendo en su caso, la documentación soporte que ampare las operaciones realizadas.

(...)”

Como se observa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a la persona moral denunciada, a efecto de que, en esencia, precisara si durante el año dos mil seis, celebró algún contrato y/o convenio con la otrora Coalición denominada “Por el Bien de Todos”, con el objeto de promocionar a los CC. Aldo Zavala García y Andrés Manuel López Obrador, entonces candidatos a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Veracruz y a la Presidencia de la República, respectivamente, a través de la colocación de propaganda ubicada en diversos municipios de la entidad federativa de referencia.

Asimismo, en dichos requerimientos de información se hizo del conocimiento de la persona moral denunciada, que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto constituye una infracción a la normatividad electoral federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, con fechas veintiséis de mayo y veinte de julio de dos mil diez, respectivamente, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se notificó a la empresa denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V,” los consabidos requerimientos de información, aportando con el objeto de acreditar su dicho, copia del acuse de los oficios números UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, en los que presuntamente obra la firma de recibido por parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2010**

de las CC. Maricela Carrillo Rivera y Jocelyn F. Ornelas Espino, quienes supuestamente recibieron los pedimentos de mérito.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Unidad Fiscalizadora de mérito, la persona moral denominada "Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.", omitió dar cumplimiento al pedimento que le fue formulado a través de los oficios números UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, requerimientos a los que presuntamente estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En tal virtud, toda vez que, según lo señalado por la Unidad Fiscalizadora de mérito, la persona moral denunciada no proporcionó la información que le fue requerida, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el punto resolutivo TERCERO de la resolución número CG329/2008 y en el considerando 5 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, transcritos con anterioridad.

En los mismos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrió la persona moral denunciada "Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A de C.V.", derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas (parte conducente de las constancias que integran el expediente Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición por el Bien de Todos), a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral denunciada, derivada de la probable omisión respecto del requerimiento de información que presuntamente le fue realizado mediante los oficios UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, de fechas diecinueve de mayo y doce de julio de dos mil diez, respectivamente, en virtud de que su presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente identificado con el número SCG/QCG/049/2010.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que, en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 362.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;

(...)

Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato dirigido a la Secretaría del Consejo General con el objeto de que una vez que reciba una queja, la analice y determine su admisión o desechamiento.

En esta tesitura, los preceptos legales antes referidos previenen como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, la persona moral denunciada denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que le imputa la Unidad de Fiscalización, en virtud que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha empresa estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del código federal electoral establece:

“Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2010**

2. *El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.*

3. **Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:**

a) **De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;**

b) **Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,**

c) **Por estrados.**

4. *A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

El precepto transcrito, forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debieron formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.*

2. *Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.*

3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.*

4. *Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

5. *Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

6. ***Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:***

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. *Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2010**

8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.*

9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

10. *La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.*

11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”*

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) **La personal**, que según el artículo 372 del código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.
- b) **La de cédula**, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se

encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

- c) **La de estrados**, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis de la documentación que obra en los autos del expediente materia de resolución, se desprende claramente que las notificaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora **no cumplen** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

Así, por una parte, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación del oficio UF/DRN/3924/2010, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dirigido al Lic. Saúl Mendoza Heredia, Director General de “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios S.A. de C.V.”, se desprende de la foja uno del documento en cuestión, que fue recibido el día veintiséis de mayo de dos mil diez, por una persona del sexo femenino, quién firmó como Maricela Carrillo.

De igual forma, acompañando a dicho oficio se encuentra una cédula de notificación, la cual se encuentra fechada el veintiséis de mayo de dos mil diez, a las trece horas con treinta minutos, de la que se advierte que el personal de la unidad fiscalizadora fue atendido por quien manifestó llamarse C. Maricela Carrillo Rivera, quien se identificó con credencial de elector con número de folio 0615252100119, y señaló desempeñarse como recepcionista, además, refirió que el C. Saúl Mendoza Heredia, persona a quien se buscaba, no se encontraba, por lo que se dejó dicho oficio a la ciudadana en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2010**

Por otra parte, de la copia certificada del acuse del oficio número UF/DRN/5317/2010, de fecha doce de julio de dos mil diez, dirigido al Lic. Saúl Mendoza Heredia, Director de “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, que obra en autos, se advierte de la foja uno de dicho documento, que éste fue recibido el veinte de julio de dos mil diez, por una persona que firmó como Jocelyn F. Ornelas Espino.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, no agotó otro medio de citación para alcanzar la notificación de los oficios UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, en el primero de los casos, únicamente se limitó a entregar el oficio número UF/DRN/3924/2010 a la C. Maricela Carrillo Rivera, y no obstante que dicha notificación se realizó mediante una cédula de notificación, lo cierto es que de la diligencia se advierte que no existe razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante se hubiese percatado de que la persona buscada, en este caso el Lic. Saúl Mendoza Heredia, tenía su domicilio en el inmueble en el que se dejó el oficio en comento, es decir, no se cercioraron por otros medios que el domicilio en el que se constituyeron efectivamente correspondía a las oficinas de la persona moral denunciada.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al anterior requisito, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6, del artículo 357 del Código de la Materia, al no encontrarse presente el ciudadano buscado, dejar con cualquiera de las personas que allí se encontraban un citatorio, mismo que, entre otras especificaciones debió establecer un extracto del acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entrega, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, debería esperar la notificación el Lic. Saúl Mendoza Heredia, y en caso de que al día siguiente el interesado no se hubiese encontrado presente, entonces lo procedente era entender la notificación con la persona que se encontrara presente en el domicilio en cuestión; lo que en la especie no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Por otro lado, respecto a la notificación del oficio número UF/DRN/5317/2010, se puede advertir que la diligencia se entendió con la C. Jocelyn F. Ornelas Espino, quien no se identificó, ni estipuló tener alguna relación con la persona moral referida, no obstante se le dejó el multirreferido documento (sin entregar alguna cédula de notificación que detallara dicho acontecimiento), no agotando en ningún

momento citatorio, con el objeto de que el Director General de la persona moral solicitada esperara al notificador al día siguiente

De igual forma, de dicha notificación se advierte que el personal que llevó a cabo la diligencia no se cercioró de que el domicilio donde se practicó la diligencia era el señalado para tal efecto, ni que el mismo sea el que ocupa la persona moral o el ciudadano requerido.

Por tanto, dado que los oficios fueron recibidos por personas que no se identificaron ni estipularon tener alguna relación con la persona moral requerida, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, no se obtiene certeza de que el interesado tuvo real conocimiento del requerimiento ordenado en los oficios de mérito.

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación de los oficios UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010 no cumplieron su objetivo primordial: hacer del conocimiento efectivo del buscado los documentos de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio.

Asimismo, puede precisarse que de los oficios correspondientes, no se advierte que las personas encargadas de las diligencias respectivas, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que actúa, sin embargo, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse de que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2010**

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada del acuse de los oficios números UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, dicha actuación carece de valor jurídico, toda vez que las diligencias de notificación realizadas por el personal de la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, no cumplieron con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Bajo esta tesis, se concluye que la notificación de los oficios que nos ocupan, incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada "Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.", tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haber sido debidamente notificada de esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha, carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2010**

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, al no haber sido notificado legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en los oficios UF/DRN/3924/2010 y UF/DRN/5317/2010, de fechas diecinueve de mayo y doce de julio de dos mil diez, respectivamente.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le imple a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario de éste, en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, pues no existe certeza respecto al nacimiento

de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente desechar el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

...

Artículo 362.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto, son consultables en la página web de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos

a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** el procedimiento ordinario sancionador derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la persona moral denominada “Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S.A. de C.V.”, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/049/2010**

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**